



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 286/2025

**DE : DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

**MAT. : INFORMA GESTIONES ASOCIADAS A EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN QUE INDICA PARA SU PUBLICACIÓN**

**FECHA : 13 de mayo de 2025**

---

En el marco de la fiscalización de las obligaciones asociadas al cumplimiento del D.S. N° 90/2000, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERÍODO INICIO	PERÍODO DE TERMINO
DFZ-2020-1498-II-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1500-II-NE	01-2019	12-2019

Que, en virtud de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 2221, de fecha 8 de octubre de 2021, esta Superintendencia requirió de información a Interacid Trading (Chile) S.A., titular del establecimiento Terminal Marítimo de Interacid, respecto a la eventual ejecución de las acciones asociadas a su Programa de Monitoreo.

Que, tras la revisión de los canales formales utilizados por esta Superintendencia para la recepción de documentos requeridos a los regulados, se constató que Interacid Trading (Chile) S.A. no presentó los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 2221/2021.

Que, a pesar de no haberse acreditado el cumplimiento de las acciones requeridas a la empresa, es posible presumir su ejecución a partir del comportamiento posterior que el titular ha observado en relación con el Programa de Monitoreo asociado su establecimiento, cuyos





reportes dan cuenta de la ausencia de nuevos incumplimientos y/o desviaciones en el tratamiento de su efluente. Lo anterior, da cuenta de una intención manifiesta del titular de retornar al cumplimiento, y la adopción de las medidas correspondientes para que ello suceda, pudiendo evaluarse como una conducta posterior positiva mantenida en el tiempo.

Que, considerando el cambio de conducta del titular en cuanto al retorno al cumplimiento ambiental, y en virtud de los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley N° 19.880, corresponde poner término a la investigación y proceder a publicar en la página web del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) los Informes de Fiscalización previamente individualizados en la Tabla N° 1.

Lo anterior, no obstará a la facultad de esta Superintendencia de ponderar la presente gestión como antecedente en futuros procedimientos sancionatorios, en caso de constarse nuevos incumplimientos por parte del titular.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

